

RESOLUCIÓN No. SSPD – RADS DEL F

Por medio de la cual, se adiciona un anexo a la Resolución SSPD 20151300054195 de 2015, respecto de la información a cargar en el Sistema Único de Información (SUI), por parte de los municipios y distritos y se derogan las Resoluciones SSPD 20161300019435 de 2016, SSPD 20211000482115 de 2021 y SSPD 20221000214135 de 2022

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias y, en especial, las conferidas por la Ley 142 de 1994, en sus artículos 53 y 79 numerales 1, 8, 22, 36, así como el numeral 8 del artículo 6 del Decreto 1369 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 365 que “*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*”

Que según el artículo 113 de la Constitución Política “*(...) los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”.

Que conforme con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, “*es competencia de los municipios asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica.*”

Que en consideración a lo anterior, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante providencia del 9 de mayo de 2019, con ponencia

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

del Consejero Oswaldo Giraldo López, Radicación número: 17001-23-00-000-2011- 00613-00(AP), determinó que si bien compete a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la verificación del cumplimiento del marco normativo de servicios públicos, “(...) *ello no significa que las entidades territoriales se desprendan de su deber constitucional y legal de verificar y controlar la prestación de los mismos en su territorio (...)*”.

Que el artículo 25 de la Ley 142 de 1994 dispone que “*quienes presten los servicios públicos domiciliarios deberán obtener los permisos ambientales y concesiones que requieran las leyes vigentes, según el servicio que se vaya a prestar, así como obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.*”

Que a su vez, el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 determina que “*los prestadores de servicios públicos están sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.*”

Que conforme al numeral 8 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019, y el numeral 4 del artículo 16 del Decreto 1369 de 2020, “*corresponde a la SSPD solicitar documentos, inclusive contables y financieros a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, intervenidores o supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Superintendencia.*”

Que las sentencias T-724 de 2003, T-291 de 2009, T-387 de 2012 y los Autos 268 de 2010, 183 y 189 de 2011, y 275 de 2011 de la Corte Constitucional declararon a los recicladores de oficio como sujetos de especial protección, otorgándoles un rol sustancial en el aprovechamiento de residuos, en el marco de la prestación del servicio público de aseo.

Que en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 251 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo “*Todos por un nuevo país*”, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – en adelante MVCT – expidió el Decreto MVCT 596 de 2016 y la Resolución MVCT 0276 de 2016, a través de los cuales se reglamentó la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo.

Que el Decreto 1381 de 2024, modificó el Capítulo 5, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, estableciendo en su artículo 3 la exclusividad temporal de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, y definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización de dicha actividad en el marco del servicio público de aseo.

Que dentro de las consideraciones del Decreto 1381 de 2024, se indica que “*es prioritario involucrar de forma activa a las entidades territoriales para el cumplimiento de sus roles y responsabilidades en el marco de la actividad de aprovechamiento, de manera articulada con las competencias establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, especialmente en lo que concierne al fortalecimiento del censo de recicladores, la caracterización de los residuos en fuente y los programas de inclusión social de los recicladores de oficio y del aprovechamiento.*”

Que de acuerdo con la motivación del Decreto 1381 de 2024, “*(...) las entidades estatales, de conformidad con los artículos 113 y 209 constitucionales, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y artículo 3, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, tienen la obligación de coordinarse y cooperar armónicamente para el cumplimiento de sus funciones y la materialización de las finalidades del Estado.*”

Que el numeral 85 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1381 de 2024 definió a las Organizaciones de Recicladores de Oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento como “*Son aquellas organizaciones constituidas en su totalidad por recicladores de oficio, que se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y cuyo objeto social incluye la actividad de aprovechamiento.*”

Que el numeral 97 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1381 de 2024, definió a los **Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables** como “*(...) inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), usados con el objetivo de disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA.*”

Que el numeral 98 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1381 de 2024 definió los **Criterios diferenciales para las organizaciones de recicladores de oficio**, como “*disposiciones especiales orientadas a diferenciar la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación de la prestación de la actividad de aprovechamiento por parte de las organizaciones de recicladores de oficio frente a las demás personas prestadoras del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 o aquella que la modifique o sustituya. Lo anterior, de acuerdo con la categoría municipal o distrital en la que se ubiquen*”.

Que de conformidad con el artículo 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 de 2015, corresponde a los municipios y distritos elaborar, implementar, y mantener actualizado un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), en el ámbito local o regional según el caso, y los programas y proyectos allí adoptados deberán incorporarse en los Planes Municipales de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas.

Que el artículo 2.3.2.5.2.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por artículo 3 del Decreto 1381 de 2024, sobre las Campañas educativas, dispone: “*En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de lograr la presentación de los residuos separados en la fuente por parte de los usuarios, disminuir la disposición final de éstos y alcanzar las metas nacionales de aprovechamiento.*”

Que la Resolución MVCT 754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, determinó en su artículo 8 que: “*La formulación e implementación del PGIRS estará en consonancia con lo dispuesto en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial o Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial, según el caso y lo establecido en el Decreto 2981 de 2013.*”

Que en la misma línea, el artículo 9 de la Resolución MVCT 754 de 2014 estableció que: “*Los municipios o distritos apoyarán la coordinación entre los actores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos, tales como prestadores del servicio público de aseo, recicladores de oficio, autoridades ambientales y sanitarias, comercializadores de materiales reciclables, sectores productivos y de servicios, entre otros.*”

Que el artículo 2.3.2.5.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1381 de 2024 del Decreto 1381 de 2024, contempla: “**Visita de reconocimiento y caracterización.** Dentro de los 30 días siguientes a la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial donde esté ubicada el área de prestación de la organización deberá realizar visita de caracterización, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) la existencia de la infraestructura adecuada para la operación de aprovechamiento; ii) la existencia de báscula con su respectivo certificado de calibración según la normativa vigente; iii) un listado de los recicladores asociados a la organización; iv) una descripción de las rutas de recolección del material. La entidad territorial deberá comunicar los resultados de dicha visita a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los diez (10) días siguientes a su realización, para que ésta última adopte las medidas de inspección, vigilancia y control a que haya lugar, en el marco de sus competencias. **Parágrafo.** En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido para la visita de caracterización por parte de la entidad territorial, la organización de recicladores de oficio interesada podrá solicitar que la visita sea llevada a cabo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.”

Que el artículo 2.3.2.5.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1381 de 2024, determina que, para efectos de la prestación, “*las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye:*

1. *La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados por los usuarios, cuando así se requiera.*
2. *La recolección selectiva de residuos sólidos ordinarios aprovechables.*
3. *La clasificación y el almacenamiento en los centros de acopio temporal, en el caso que la organización así lo defina.*
4. *El transporte selectivo hasta la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).*
5. *La clasificación y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).*

Parágrafo. En aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de recicladores de oficio y/o por gestores comunitarios.”

Que el artículo 2.3.2.5.2.12. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1381 de 2024, establece los requisitos mínimos que debe incluir toda

estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), dentro de los que se incluyen, entre otros: “(...) 7. Contar con un programa de prevención y control de incendios.”

Que el artículo 2.3.2.5.2.10. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1381 de 2024, prevé la **“Implementación de centros de acopio temporal. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento que decidan implementar centros de acopio temporal, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por residuos provenientes del servicio público de aseo, y otro tipo de residuos, por organización de recicladores de oficio, por área de prestación de servicio y reciclador de oficio. Parágrafo. En los centros de acopio temporal no se podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables, las únicas infraestructuras autorizadas para tal fin son las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA)”**.

Que el artículo 2.3.2.5.2.11. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1381 de 2024, consagra que **“Los centros de acopio temporal deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:**

1. *Inmueble cubierto y con cerramiento.*
2. *Contar con espacios diferenciados de almacenamiento de acuerdo con los tipos de residuos sólidos ordinarios aprovechables y separados de forma que se puedan identificar aquellos residuos recolectados en el marco del servicio público.*
3. *Contar con báscula debidamente calibrada.*
4. *Realizar el registro de esta locación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) como mínimo con la siguiente información: municipio, dirección y teléfono.*

Parágrafo. *En el marco del servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer obligaciones adicionales a las establecidas en el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar.”*

Que el artículo 2.3.2.5.6.2. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1381 de 2024, prevé que son **Responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento**, las siguientes acciones:

- “1. Desarrollar herramientas para promover la cultura ciudadana, en especial la separación en la fuente.
2. Garantizar el apoyo y acompañamiento a las organizaciones de recicladores de oficio en proceso de regularización, como prestadores de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.
3. Crear y/o fortalecer el Programa de inclusión de recicladores del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
4. Fortalecer, según corresponda, estructuras de economía popular para impulsar a las actividades de aprovechamiento en su jurisdicción.
5. Coordinar con los prestadores del servicio público de aseo las acciones encaminadas al cumplimiento de los proyectos de sensibilización, educación y capacitación de los usuarios, para el manejo y aprovechamiento de residuos sólidos.

6. *Realizar, actualizar y publicar cada año el censo de recicladores de oficio de su territorio conforme a lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, el cual deberá reportarse al Sistema Único de Información - SUI en los términos que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los sistemas de reporte que estipule el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
7. *Elaborar y mantener actualizado el listado de los prestadores de la actividad de aprovechamiento, de los centros de acopio temporal y de las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento del municipio en el marco del PGIRS y reportarlo a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios (SSPD) en los términos que esta establezca.*
8. *Realizar la caracterización de residuos sólidos en la fuente mínimo cada 4 años y realizar el respectivo reporte ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).*
9. *Responder a los requerimientos y/o solicitudes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de las funciones y competencias.”*

Que la Resolución SSPD No. 20151300054195 de 2015¹ en su artículo primero dispuso el cargue de información al Sistema Único de Información para las alcaldías municipales y distritales, y autoridades ambientales, para lo cual, incluyó seis formatos.

Que la Resolución SSPD No. 20161300019435 de 2016², en atención a la entrada en vigencia del Decreto No. 596 de 2016 y su Resolución reglamentaria No. 276 de 2016, adicionó la Resolución SSPD No. 20151300054195 de 2015, incluyendo el siguiente indicador: “No DOCUMENTO PERIODICIDAD CONDICIÓN 31 31. Viabilidad del Aprovechamiento en el marco del PGIRS y censo oficial de recicladores.”

Que la Resolución SSPD No. 20211000482115 de 2021, adicionó la Resolución SSPD No. 20151300054195 de 2015, incorporando el formato siete (7) relacionado con el Listado de organizaciones de recicladores de oficio en la jurisdicción.

Que la Resolución SSPD No. 20221000214135 de 2022, modificó el artículo sexto de la Resolución SSPD 20211000482115.

Que la entrada en vigencia del Decreto 1381 de 2024, trae consigo la necesidad de modificar la información que deben reportar las entidades territoriales en relación con los prestadores de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo, razón por la cual, se procederá a derogar las Resoluciones SSPD 20161300019435 de 2016, SSPD 20211000482115 de 2021 y SSPD 20221000214135 de 2022, cesando la obligación de reportar la información allí establecida, ya que los reportes y el cronograma de cargue corresponderán a lo previsto en el Anexo Técnico de este acto administrativo.

Que como consecuencia de la derogatoria de las resoluciones indicadas en el párrafo anterior y de lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2024, se adicionará la Resolución SSPD No.

¹ “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución SSPD 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, respecto de la información a cargar en el Sistema Único de Información (SUI), por parte de las alcaldías municipales y distritales, y autoridades ambientales, y se derogan los cargues de información de gobernaciones y gestores departamentales”.

² “Por medio de la cual se modifica el Capítulo 2 del Título I del Anexo de la Resolución número SSPD 20151300054195 relacionado con la información a cargar en el Sistema Único de Información por parte de las alcaldías municipales y distritales”.

20151300054195 de 2015, en el sentido de disponer que la información que deben reportar las entidades territoriales en materia de prestación de la actividad de aprovechamiento, corresponde a la contenida en el Anexo Técnico que hará parte de este acto administrativo, el cual incorpora la clase de información que se reporta y el cronograma de cague en el SUI.

Que el Anexo Técnico que fue adicionado a la Resolución SSPD No. 20151300054195 de 2015 mediante la Resolución SSPD No. 20161300019435 de 2016, denominado indicador 31, por medio de este acto quedará derogado, y a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución el reporte del censo de recicladores del municipio o distrito será realizado por las alcaldías a través de la herramienta de cague del SUI llamada Cague Masivo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2897 de 2010 compilado en el Decreto 1074 de 2015, por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y habiendo diligenciado el cuestionario que para el efecto adoptó la SIC mediante Resolución 44649 del 25 de agosto de 2010, se determinó que el contenido del presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, razón por la cual no fue puesto en conocimiento para efectos de la emisión del concepto de abogacía de la competencia por parte de dicha entidad.

Que en atención a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y la Resolución SSPD 20181300015945 de 2018, se publicó el presente proyecto de resolución en la página web de la entidad, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido de la misma, otorgándose un término de quince (15) días calendario para ello. Al finalizar dicho término se recibieron _____ observaciones por parte de los agentes del sector.

Que las respuestas a los comentarios y observaciones fueron comunicadas a los interesados a travez de la página web www.superservicios.gov.co y www.sui.gov.co el día xxx de 2025.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Adicionar un anexo técnico a la Resolución SSPD 20151300054195 de 2015, relacionado con la información y el cronograma de cague de los reportes que los Municipios y Distritos deben realizar en el Sistema Único de Información (SUI) sobre la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo.

Artículo 2. Derogar las Resoluciones SSPD 20161300019435 de 2016, SSPD 20211000482115 de 2021 y SSPD 20221000214135 de 2022.

Parágrafo: La información de los reportes que deben ser cargados con fundamento en las Resoluciones derogadas y que no haya sido cargada y/o reportada al SUI, deberá realizarse con fundamento en los cronogramas contenidos en tales actos.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.

ELMER FELIPE DURÁN CARRÓN
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Leidy Milena Avila – Profesional Especializado DTGA 
Samara Aguilera Neira - Profesional Especializado DTGA 
Revisó: Diana Ramirez – Contratista SDAAA 

Lucia Fernanda Puentes – Coordinadora Grupo Aprovechamiento DTGA 
Olga Lucia Moreno González – Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Aprobó: Diana Marcela Perdomo Beltrán – Directora Técnica de Gestión de Aseo 
Ana Melissa Almario Patarroyo - Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo